INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/A/014/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SOMETE A SU CONSIDERACIÓN LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL PROPIO INSTITUTO.

Síntesis: A través de esta determinación, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto, se aprueba la expedición del Reglamento de asociaciones políticas estatales, con el objeto de dotar de operatividad e instrumentar las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro relativas a los derechos, obligaciones, fines y causales de pérdida de registro de dichas entidades.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Asociación o asociaciones:	Asociación o asociaciones políticas estatales.
Comisión Jurídica:	Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que somete a consideración del Consejo General la aprobación del Reglamento de asociaciones políticas estatales.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento de asociaciones políticas estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Emisión de los Lineamientos. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General expidió los Lineamientos,[1] mismos que fueron modificados el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.[2]

II. Integración de la Comisión Jurídica. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la integración de las comisiones permanentes del Instituto, entre ellas la Comisión Jurídica.[3]

III. Resolución IEEQ/CG/R/002/26. El treinta de abril de dos mil veintiséis,[4] el Consejo General aprobó la solicitud de registro presentada por la organización

---

[1] Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/124/21, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_14_Dic_2021_1.pdf

[2] Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/059/24, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_17_Dic_2024_1.pdf

[3] Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/029/25, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2025_1.pdf

[4] En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención de año diverso.

ciudadana *El Siglo de las Mujeres A.C.* [5] como asociación bajo la denominación *Nuevo Rumbo*.[6]

IV. Proyección del Reglamento. Del uno de mayo al veintiséis de junio, en el Instituto se llevaron a cabo diversas acciones vinculadas con la proyección del Reglamento.[7]

V. Remisión del proyecto de Reglamento. El veintiséis de junio, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto,[8] remitió al presidente de la Comisión Jurídica el proyecto de Reglamento.[9]

VI. Sesión de la Comisión Jurídica. El veintinueve de junio, en sesión extraordinaria, la Comisión Jurídica aprobó el dictamen, determinación que ese mismo día fue remitida[10] a la secretaria ejecutiva con la finalidad de someterla a consideración del Consejo General.

VII. Remisión del proyecto de acuerdo e instrucción para convocar. El veintinueve de junio, la secretaria ejecutiva envió a la consejera presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación,[11] quien ese mismo día instruyó convocar a sesión de este colegiado para someterlo a su consideración.[12]

CONSIDERANDO

[5] Mediante resolución IEEQ/CG/R/002/26, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Abr_2026_1.pdf

[6] Asimismo, a través del párrafo 45 de la resolución IEEQ/CG/R/002/26, se determinó que, previo a que surta efectos constitutivos el registro de la citada asociación, es decir, previo al 1 de julio, el Consejo General emitiría el ordenamiento correspondiente a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las asociaciones, así como de dotar de operatividad, transparencia y equidad a los procedimientos que se desahoguen ante el Instituto.

[7] Consistentes en las reuniones realizadas con la Unidad Técnica de Fiscalización y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; la emisión del oficio CJ/030/2026, mediante el cual la Comisión Jurídica remitió el proyecto del Reglamento a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos; así como el análisis y la atención a las observaciones realizadas para su incorporación al proyecto.

[8] Designada con tal carácter mediante el oficio P/078/26, emitido por la consejera presidenta del Consejo General el dieciséis de abril.

[9] Mediante oficio DEAJ/459/2026.

[10] Mediante el diverso CJ/036/2026.

[11] A través de la comunicación con nomenclatura SE/487/26.

[12] Por medio del oficio P/134/26.

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 11 de la Constitución General, estipula que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales en los términos establecidos en dicho ordenamiento, así como que los referidos organismos públicos se encuentran a cargo de las elecciones locales y ejercen, entre otras, las funciones que determine la ley.

2. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General, así como 52 y 57 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local y autoridad en materia electoral en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, es profesional en su desempeño y ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme con el contenido legal y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, con base en los principios que rigen la función electoral.

3. Así, los artículos 61, fracciones VI, XII, XXII, XXIX y XXXVIII de la Ley Electoral, así como 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior, prevén que el Consejo General tiene competencia, entre otras, para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar que las actividades de las asociaciones se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetas; determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento y dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local, así como las demás facultades señaladas en la Ley Electoral y ordenamientos jurídicos aplicables.

4. Con relación a lo anterior, los artículos 68, párrafo primero de la Ley Electoral, 15, 16, fracción III, y 26, fracciones II, IV y VII del Reglamento Interior prevén la integración de comisiones del Consejo General, entre las que se encuentra la Comisión Jurídica con el carácter de permanente, misma que cuenta con

atribuciones para realizar estudios sobre la legislación y demás normatividad que regula al Instituto para proponer su adecuación; revisar y validar los contenidos de los lineamientos o manuales de procedimientos que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, que presenten los órganos operativos y técnicos; así como para rendir al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes a sus funciones.

SEGUNDO. Disposiciones vinculadas con las asociaciones.

Derecho de asociación.

5. El derecho político-electoral de asociación constituye un derecho fundamental de base convencional-constitucional y de configuración legal que propicia pluralismo político y la participación de la ciudadanía, por lo que la libertad que subyace al mismo constituye un requisito indispensable de todo Estado constitucional democrático de derecho que privilegia la conformación de asociaciones.[13]

6. Los artículos 16, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el derecho de las personas para asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como que el ejercicio de este derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

7. Los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III de la Constitución General, y 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, refieren que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

8. Por su parte, el artículo 9, fracción VI de la Ley Electoral establece el derecho de la ciudadanía con residencia en el Estado de afiliarse en forma individual y

[13] Conforme con la jurisprudencia 25/2002, de la Sala Superior, de rubro "*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS*". Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/documento/tesis/922634

voluntaria a las asociaciones y pertenecer a ellas libremente en términos de lo señalado en dicha Ley.

9. De lo anterior se advierte que el derecho de asociación en materia político-electoral se compone por libertades de índole positiva y negativa,[14] y se manifiesta en tres dimensiones: **i)** derecho de asociarse al formar una asociación o incorporándose a una ya existente; **ii)** derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella; y **iii)** derecho de no asociarse.[15]

Derechos y obligaciones de las asociaciones.

10. El artículo 31 de la Ley Electoral señala que las asociaciones son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad.

11. En ese sentido, de conformidad con el artículo 33 del referido ordenamiento, son derechos de las asociaciones:

- Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral.
- Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones registradas ante el Instituto.
- Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología.
- Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales, conjuntamente, no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

[14] Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LIV/2010, de rubro "*LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS*". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164985

[15] Lo anterior se razonó por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JDC-8818/2020, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/Sentencias/Pdf/Superior/SUP-JDC-8818-2020.pdf

12. Asimismo, el referido artículo 33, en la parte final de su fracción IV, indica que, para efectos de regular lo relativo a su derecho al financiamiento privado y autofinanciamiento, a las asociaciones les será aplicable lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Electoral.

13. Por su parte, el artículo 35 de la Ley Electoral señala que las asociaciones están obligadas a lo siguiente:

- Cumplir con las disposiciones de la Ley Electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.
- Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro.
- Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos.
- Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga la Ley Electoral.
- Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad con sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan personas afiliadas.
- Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

14. Por otro lado, el artículo 37 de la citada Ley prevé que las asociaciones tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con las disposiciones y procedimientos contenidos en el artículo referido.

15. Asimismo, los artículos 45 y 46 de la Ley en cita indican que las asociaciones tienen la obligación de atender las normas de información financiera que fijen las leyes generales, y para lo cual, a través de su dirigencia estatal, deben acreditar ante el Consejo General a la persona responsable encargada de las finanzas.

16. De igual forma, se precisa que los artículos 134 al 141 de la Ley Electoral regulan lo relativo al procedimiento de constitución y registro de las asociaciones, disposiciones cuya operatividad actualmente se encuentra prevista en los Lineamientos.

17. Ahora, por cuanto ve a las causales de pérdida de registro de las asociaciones, el artículo 152 de la Ley Electoral precisa que, procede de oficio cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; mientras que, procede a petición de parte interesada, en los supuestos siguientes:

- Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro.
- Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones en la Ley Electoral.
- Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas.
- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus integrantes, de conformidad a sus ordenamientos interiores.
- Las demás causales que la Ley Electoral señale.

18. En ese sentido, el artículo 153 de la Ley Electoral refiere que, en los casos de pérdida de registro de las asociaciones por fusionarse con otras asociaciones registradas ante el Instituto o con otras figuras de organización ciudadana, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión; asimismo, indica que en caso de que la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en la que se aplica la sanción.

19. A su vez, los artículos 154 y 158 de la Ley Electoral hacen referencia al procedimiento de pérdida de registro de las asociaciones, así como a las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación respectivo.

TERCERO. Dictamen y contenido del Reglamento.

20. Conforme a lo expuesto, el pasado veintinueve de junio la Comisión Jurídica aprobó el dictamen, el cual forma parte integral del presente acuerdo, y en la parte conducente refiere textualmente lo siguiente:

> ***DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.***
>
> ***(...)***
>
> ***Puntos de Dictamen***
>
> ***PRIMERO.*** *La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se aprueba el presente instrumento jurídico, mediante el cual se valida la propuesta de emisión del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y se somete a consideración del Consejo General su aprobación por las razones expresadas en la parte considerativa y en el anexo que forma parte integral del mismo.*
>
> ***TERCERO.*** *El dictamen y su anexo deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.*

21. Del dictamen se desprende que la Comisión Jurídica somete a consideración de este Consejo General la expedición del Reglamento, documento normativo a través del cual se busca dotar de operatividad e instrumentar al contenido de los artículos 33, 35, 152, 153, 154 y 158 de la Ley Electoral, con relación a los derechos y obligaciones de las asociaciones, así como los supuestos y tramitación para la pérdida de su registro; todo lo anterior adminiculado con los fines de dichas asociaciones conforme al citado artículo 31 de la referida Ley, precisando que, tanto en el dictamen, como en su anexo, se establecen los argumentos y

justificación de las normas propuestas; por ello, a continuación se hace un recuento general de las disposiciones que integran el Reglamento.

22. En principio, tal como se advierte del dictamen, la propuesta de emisión del Reglamento se sustenta en la facultad reglamentaria del Instituto. De igual manera, se destaca el Instituto actúa en el ámbito de su competencia, con apego a los principios de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley, toda vez que sus disposiciones guardan congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, sin invadir el ámbito competencial que expresamente se encuentren reservadas a otras autoridades en las leyes generales.

23. Al respecto, resulta pertinente precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis de Jurisprudencia P./J. 12/2008, de rubro "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS",[16] ha establecido que una de las características primordiales de los órganos autónomos consiste en que estos deben contar con autonomía e independencia funcional.

24. Así, respecto de la referida autonomía e independencia funcional de los órganos autónomos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-338/2022,[17] razonó que la facultad reglamentaria de estos adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

25. Por lo tanto, dicha la característica otorgada constitucionalmente al Instituto se traduce en una autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, lo cual implica la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido encomendada, emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna, todo esto como parte fundamental para el cumplimiento de los fines que el Instituto tiene legalmente encomendados.

[16] Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170028
[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/Sentencias/Word/Superior/SUP-RAP-0338-2022.pdf

26. Así, en el caso concreto se actualiza la necesidad de emitir el Reglamento derivado de la atribución del Consejo General de vigilar que las actividades de las asociaciones se desarrollen con apego al marco jurídico aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.[18]

27. Es decir, si bien la Ley Electoral delimita las normas generales para el funcionamiento de las asociaciones, lo cierto es que las disposiciones contenidas en dicha Ley requieren de una regulación que precise los procedimientos, plazos y mecanismos para dar operatividad y hacer efectivos, tanto los derechos como las obligaciones de las asociaciones, esto como base fundamental para garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de la ciudadanía para asociarse.

28. En ese sentido, el Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones aplicables al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones registradas ante este Instituto, siempre de manera congruente y alineada con sus fines legales, así como regular los procedimientos relacionados con la acreditación periódica de los requisitos para conservar su registro y los supuestos para su pérdida.

29. Del contenido del Reglamento propuesto, se desprende que el Título Primero establece las disposiciones generales, precisa su objeto, ámbito de aplicación e incorpora un glosario de conceptos indispensables para su adecuada lectura y define las reglas relativas a la interpretación normativa, cómputo de plazos, régimen de notificaciones, así como la remisión a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto cuando se trate de la regulación de las obligaciones respecto del origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones; precisando también de forma general que las asociaciones tendrán los derechos y obligaciones previstos en la Ley Electoral. Con ello se dota al ordenamiento de bases comunes que favorecen su aplicación uniforme y brindan certeza respecto de los aspectos procedimentales aplicables.

30. Por su parte, el Título Segundo regula los derechos y obligaciones de las asociaciones. Para tal efecto, se establecen las actividades que podrán realizar las asociaciones para el cumplimiento de sus objetivos.

[18] En términos del artículo 61, fracción XII de la Ley Electoral.

31. De igual forma, se precisan los requisitos para la celebración de convenios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse como lo señala la Ley Electoral. Sin embargo, en observancia al principio de reserva de ley, se establece expresamente en el Reglamento que los multicitados convenios deben contener, como regla general, su compatibilidad con los fines legales de las asociaciones, además de que no se trastoca la personalidad jurídica de las partes ni implica algún tipo de transferencia de recursos que pueda afectar las disposiciones en materia de fiscalización en el ámbito de las atribuciones de las autoridades correspondientes.

32. Además, por cuanto ve a los convenios de fusión, si bien la Ley Electoral no define dicha figura ni precisa sus características o alcances, toda vez que el término únicamente se emplea en el artículo 153 de ese ordenamiento como una causal de pérdida de registro de las asociaciones, la propuesta incorporada al Reglamento atiende a la facultad de esta autoridad administrativa electoral para reglamentar, dotar de operatividad y ejecutar las disposiciones legales, en observancia de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

33. En ese sentido, la propuesta contempla la posibilidad de la fusión entre asociaciones, definiéndola como el acto jurídico mediante el cual dos o más asociaciones acuerdan integrarse para constituir una nueva asociación o para que subsista una de ellas.

34. También se establecen reglas relativas al procedimiento para el registro de los convenios para confederarse, aliarse, unirse, incorporarse o fusionarse, estableciendo plazos ciertos y etapas que garantizan a las partes la potestad para subsanar cualquier omisión en la información o documentación presentada.

35. En materia de financiamiento, se regulan las modalidades del financiamiento privado, los límites aplicables a las aportaciones de personas simpatizantes y afiliadas, así como las prohibiciones respecto de determinadas fuentes de recursos. De igual manera, se establecen reglas para la obtención de rendimientos financieros y para la comprobación de ingresos y egresos, remitiendo su fiscalización a las disposiciones especializadas en la materia.

36. Asimismo, se regula el procedimiento de afiliación, determinando los datos mínimos que las afiliaciones a las asociaciones deben contener, garantizando que sea libre, individual, voluntaria y pacífica; se reconoce el derecho de las personas a cancelar su afiliación en cualquier momento, fortaleciendo con ello la protección del derecho de asociación. De igual manera, se regulan las características generales de la herramienta tecnológica a través de la cual las asociaciones podrán realizar afiliaciones de manera permanente, considerando un régimen de excepción por causas debidamente justificadas.

37. En cuanto al procedimiento de acreditación trianual, se establecen las etapas, plazos y requisitos para verificar que las asociaciones continúen cumpliendo con las condiciones legales necesarias para conservar su registro. Para tal efecto, se prevé la presentación de una solicitud específica, la revisión preliminar de la documentación aportada, la garantía de audiencia para subsanar inconsistencias y la compulsa de afiliaciones con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, autoridad a la que, en términos del artículo 30, numeral 1, inciso c), en correlación con el diverso 32, numeral 1, inciso a), fracción III, ambos de la Ley General, le corresponde la actualización, depuración y manejo del padrón electoral y del listado nominal de personas electoras.

38. De igual manera, en cuanto a las disposiciones que regulan la verificación trianual de requisitos, el Reglamento establece que, una vez concluida la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva debe elaborar el proyecto de resolución respectivo para que sea sometido a consideración del Consejo General, órgano colegiado que debe resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de la verificación, y que en caso de que se determine el incumplimiento, la propia resolución debe pronunciarse sobre la pérdida del registro correspondiente.

39. En este título también se incorpora un mecanismo para detectar y resolver supuestos de doble afiliación, privilegiando la última voluntad de la ciudadanía respecto de la afiliación que deba prevalecer.

40. Como se advierte del contenido de la Ley Electoral, las asociaciones no solo deben cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, sino

también conservarlos y acreditarlos cada tres años. Por ello, el Capítulo Cuarto del Título Segundo del Reglamento se avoca a desarrollar de forma clara y sistemática el procedimiento de acreditación trianual, estableciendo los plazos y mecanismos de verificación. Con ello, se dota tanto a las asociaciones como a la autoridad electoral de reglas precisas para el desahogo del procedimiento de verificación de los requisitos legales.

41. En cuanto al informe anual, se establece la obligación de las asociaciones de presentar, dentro del plazo previsto, un informe relativo a las actividades realizadas durante el ejercicio inmediato anterior, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de acreditar su obligación de celebrar al menos dos asambleas en cada uno de los municipios en los que cuenten con personas afiliadas.

42. En suma, las disposiciones contenidas en el Título Segundo, relativas a los derechos y obligaciones de las asociaciones, se ajustan en todo momento a lo previsto en la Ley Electoral, por lo que su incorporación al Reglamento tiene por objeto brindar claridad y certeza jurídica sobre el alcance de tales previsiones legales, y garantizar que la actuación de las asociaciones se conduzca conforme a los principios y disposiciones que rigen el sistema electoral local.

43. El Título Tercero regula las causales para la pérdida del registro de las asociaciones, para lo cual se retoman los supuestos previstos en la Ley Electoral y se precisan aquellos casos en los que la declaratoria de pérdida de registro deriva directamente de resoluciones sancionadoras o de determinaciones relacionadas con procesos de fusión.

44. De igual forma, se establece un procedimiento específico para la tramitación de las solicitudes de pérdida de registro promovidas por parte interesada, como lo indica la Ley Electoral, previendo etapas y plazos de admisión, sustanciación, investigación y garantía de audiencia para la asociación involucrada, así como la posibilidad de que la autoridad electoral se allegue de elementos probatorios adicionales para la debida integración del expediente respectivo. Asimismo, se prevé la publicación de la resolución que declare la pérdida de registro, una vez que ésta haya adquirido firmeza, garantizando con ello certeza jurídica y máxima

publicidad respecto de una determinación que incide directamente en la subsistencia jurídica de las asociaciones.

45. Finalmente, el Título Cuarto prevé el procedimiento para la modificación de los documentos básicos y establece la documentación que deberá adjuntarse a la notificación que debe realizarse al Instituto; la posibilidad de formular requerimientos para aclaraciones o subsanación de omisiones, así como el análisis de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a cargo del Consejo General. Asimismo, se precisa que las modificaciones aprobadas por las asociaciones únicamente surtirán efectos una vez que hayan sido declaradas procedentes por esta autoridad electoral.

46. Por último, el proyecto contempla disposiciones transitorias relativas a su entrada en vigor, la aplicación preferente de la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral cuando resulte procedente, el desarrollo e implementación del sistema tecnológico para la captación de afiliaciones, así como del sitio de consulta de las mismas y la elaboración de las especificaciones técnicas necesarias para su funcionamiento; además, se contempla un régimen excepcional para el uso de formatos físicos de afiliación hasta en tanto dichas herramientas tecnológicas entren en operación, asimismo, se prevé un último artículo relacionado con la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en los estrados y en el sitio de Internet institucional.

47. En ese sentido, este Consejo General determina que las disposiciones que integran el Reglamento propuesto por la Comisión Jurídica encuentran sustento en las atribuciones reglamentarias conferidas a este Instituto, al tiempo que se ajustan a las previsiones contenidas en la Ley Electoral y garantizan el ejercicio efectivo del derecho de asociación política de la ciudadanía, así como la actuación uniforme y transparente de la autoridad electoral, sin que de su contenido se advierta la creación de derechos u obligaciones distintos a los previstos en la legislación local, por el contrario, las normas propuestas desarrollan los mandatos legales existentes y garantizan el adecuado ejercicio de las atribuciones de esta autoridad electoral.

48. Asimismo, este órgano superior de dirección considera que la propuesta de Reglamento respeta los principios de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley, toda vez que sus disposiciones guardan congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, sin exceder los límites materiales de la potestad reglamentaria, ni las competencias reservadas a otras autoridades en términos de las leyes generales.

49. En consecuencia, este Consejo General expide el Reglamento a efecto de dotar de operatividad e instrumentar las disposiciones previstas en la Ley Electoral, así como para fortalecer la certeza jurídica respecto de los derechos y obligaciones de las asociaciones.

50. Por último, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lleve a cabo las acciones necesarias para la debida publicación del Reglamento en el sitio de Internet del propio Instituto.

Por los fundamentos y razones expuestas, el Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual somete a consideración la propuesta de expedición del Reglamento de asociaciones políticas estatales del propio Instituto.

SEGUNDO. El Reglamento referido entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por este colegiado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que lleve a cabo las acciones descritas en esta determinación.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda.

Dado en Querétaro, Querétaro, el treinta de junio de dos mil veintiséis, mediante sesión ordinaria realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERÍAS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARTHA PAOLA CARBAJAL ZAMUDIO	✓	
DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
VIOLETA LARISSA MEZA LAVADORES	✓	
KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
ALMA FABIOLA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ
Consejera presidenta
Rúbrica

NOEMI SABINO CABELLO
Secretaria ejecutiva
Rúbrica

La Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer compatible el artículo 63, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en uso de las facultades que me confiere el citado artículo fracciones I, VIII, XI, XIV, XVII y XXXI, **CERTIFICO**: Que el presente acuerdo coincide fiel y exactamente con lo aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada de manera virtual el treinta de junio de dos mil veintiséis, determinación que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva a mi cargo, el cual consta de diecisiete fojas útiles y se imprime en un ejemplar para los efectos legales correspondientes. **DO Y FE**. --

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Secretaria Ejecutiva

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Para facilitar la lectura de este dictamen se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Asociaciones:	Asociaciones políticas estatales.
Comisión Jurídica:	Comisión Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Jurídica	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento de APE:	Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Reglamento Interior. El veintisiete de agosto de dos mil veinte[1] el Consejo General aprobó el Reglamento Interior y abrogó el vigente hasta ese momento.[2]

[1] A través del acuerdo IEEQ/CG/A/035/20, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Ago_2020_8.pdf

[2] El Reglamento Interior ha sido reformado en diversas ocasiones mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/019/21, IEEQ/CG/A/117/21, IEEQ/CG/A/024/22, IEEQ/CG/A/032/22, IEEQ/CG/A/008/23, IEEQ/CG/A/023/23, IEEQ/CG/A/001/25, así como IEEQ/CG/A/011/25 y la versión vigente puede consultarse en: https://ieeq.mx/contenido/normatividad/reglamentos/IEEQ-Reglamento_Interior_Integrado_24022025.pdf

II. Integración de las comisiones permanentes. El treinta de octubre de dos mil veinticinco[3] el Consejo General determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la Comisión Jurídica.

III. Lineamientos para la constitución y registro. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/059/24, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en la entidad y formatos anexos.[4]

IV. Idoneidad para llevar a cabo modificaciones. El cuatro de febrero de dos mil veintiséis[5] mediante oficio CJ/003/2026, el presidente de la Comisión Jurídica solicitó a la Dirección Jurídica un análisis sobre la procedencia para la modificación de normatividad que involucra asociaciones políticas estatales y el momento adecuado para ello, conforme con los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

V. Actualización de cronogramas. El veinticuatro de marzo se presentó en sesión ordinaria de la Comisión Jurídica, el cronograma integral de actividades para la creación y modificación de normatividad interna, cuya última modificación fue informada por la Dirección Jurídica mediante el oficio DEAJ/375/2026 de ocho de junio.

VI. Cumplimiento a actividades previstas en el cronograma. Del veinticinco de mayo al veintidós de junio, se llevaron a cabo diversas actuaciones para concretar la propuesta de normatividad encaminada a la emisión del Reglamento de APE.

VII. Remisión final de propuesta normativa. El veintiséis de junio, la Dirección Jurídica remitió a la presidencia de la Comisión Jurídica, la propuesta final de la normatividad enunciada para que fuera sometida al conocimiento de dichos órganos colegiados.[6]

---

[3] A través del acuerdo IEEQ/CG/A/029/25 consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2025_1.pdf

[4] Consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_17_Dic_2024_1.pdf

[5] Las fechas que se citen en adelante corresponden a dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso en contrario.

[6] Mediante el oficio DEAJ/459/2026.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Instituto es el organismo público local en materia electoral, con autonomía y personalidad jurídica para organizar las elecciones, cuya vigilancia en el cumplimiento de las normas electorales debe hacerse conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.[7]

2. Entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el estado; garantizar y difundir el ejercicio de derechos político-electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a través de la educación cívica.[8]

SEGUNDO. Facultad reglamentaria del Instituto.

3. A fin de justificar la facultad reglamentaria del Consejo General para la emisión de la normatividad que rige las funciones del Instituto conviene pronunciarse en primer lugar sobre el respeto del principio de legalidad en la materia electoral,[9] para después abordar el estudio de los límites que imponen los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.[10]

4. En ese sentido, el principio de legalidad se ha definido en materia electoral como la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto

[7] Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 52 y 57 de la Ley Electoral.

[8] Artículo 53, fracciones I, III, IV y V, de la Ley Electoral.

[9] Al respecto, el principio de legalidad se encuentra contenido de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas en el diverso 116, fracción IV, inciso b, todos de la Constitución General.

[10] De acuerdo con la metodología utilizada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016. Todas las sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral de la Federación que se citen a lo largo del presente dictamen pueden consultarse en www.te.gob.mx

apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.[11]

5. Al respecto, el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la "descripción" (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos) y opera en dos niveles: descriptivo y justificativo, formulándose como regla de competencia en tanto supone una norma jurídica que confiere facultades y que controla actos de personas funcionarias de decisiones *ultra vires* (sin competencia).[12]

6. Este principio permite delimitar el margen de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley; sin embargo, cabe la posibilidad de que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos —en sentido formal y material— desarrollen a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación los contenidos legales[13] esto es, la facultad reglamentaria permite la debida aplicación de la ley a la realidad.

7. Así, jurisprudencialmente se ha establecido que la facultad reglamentaria proviene explícita o implícitamente de facultades previstas en la ley o que de ella derivan y la normatividad que se emita en el ejercicio de las atribuciones de los órganos facultados puede y debe proveer a la exacta observancia de esta por estar subordinada a ella.[14]

8. Por otro lado, se ha definido la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.[15]

---

[11] Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Novena época.

[12] Sentencias de la Sala Superior SUP-JE-71/2018, SUP-RAP-79/2020 y SUP-RAP-81/2020.

[13] Argumento sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JRC-88/2016 Y ACUMULADO, SUP-JDC-963/2015 y SUP-RAP-825/2015.

[14] Jurisprudencias P./J. 30/2007 y P./J. 79/2009 de rubros "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES", Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515 y "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES", Tomo XXX, agosto de 2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 1065, respectivamente.

[15] De conformidad con la sentencia SUP-RAP-607/2917 y acumulados de la Sala Superior.

9. Al respecto, esta facultad tiene como presupuesto para la procedencia de su ejercicio el principio de legalidad, es decir, a fin de que los órganos electorales puedan ejercer la misma, debe encontrarse prevista en la ley.[16]

10. Ahora bien, la Ley Electoral establece que el Instituto es el organismo público local en materia electoral en el estado de Querétaro[17] y el Consejo General constituye su órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la correcta aplicación de los principios que rigen la materia.[18]

11. En ese sentido, dentro de la competencia del Consejo General se incluye la de dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Local y la normatividad aplicable, además de la expedición de los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.[19]

12. Esto es, la Ley Electoral contiene una disposición expresa en la que se atribuye al Consejo General la facultad reglamentaria para desarrollar contenido normativo.

13. Ahora, una vez verificada la previsión de la facultad reglamentaria del Instituto en la legislación, es necesario confrontar su ejercicio con los límites que imponen los subprincipios que se desprenden del ya analizado de legalidad, estos son: subprincipio de reserva de ley y subprincipio de subordinación jerárquica.[20]

[16] Jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".
[17] Artículos 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; y 52 de la Ley Electoral.
[18] Artículo 57 de la Ley Electoral.
[19] Artículo 61, fracciones VI y XXIX de la Ley Electoral.
[20] Argumento sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León en las sentencias que recayeron a los expedientes SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

14. Al respecto, el subprincipio de reserva de ley supone que la Constitución General reserve expresamente a aquella la regulación de una determinada materia, lo que imposibilita el ejercicio de su reglamentación.[21]

A) Subprincipio de reserva de ley

15. A partir de la reforma a la Constitución General de dos mil catorce, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y entidades federativas tratándose de partidos políticos; organismos y procesos electorales; es decir en materia electoral se opera bajo un sistema de facultades concurrentes.[22]

16. En el caso concreto, a fin de analizar la pertinencia en la reglamentación de la figura de las Asociaciones, es preciso referir que la misma no se regula de forma exclusiva en la legislación general, pues de una revisión a la Ley General de Partidos Políticos, se extrae la definición expresa de las formas de asociación política con carácter nacional, sin que se pronuncie respecto de figuras análogas de carácter estatal.[23]

17. De lo anterior, se advierte la existencia de una reserva de ley compartida o condicionada debido a que el Congreso de la Unión mantiene la competencia para emitir las bases generales del sistema electoral, pero al no haber regulado ni prohibido las formas de asociación política de corte estrictamente local, opera la competencia residual, es decir, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General a las autoridades federales, se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.[24]

[21] Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte P.J. 30/2007 de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.
[22] Artículo 73, fracción XXIX-U del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, ambos de la Constitución General, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0
[23] Artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos.
[24] Artículo 124 de la Constitución General.

18. Por ello, a fin de respetar el núcleo esencial del derecho de participación política contenido en la Constitución General, los congresos estatales poseen la libertad para legislar sobre Asociaciones.[25]

19. Ahora bien, las autoridades electorales ejercen su facultad reglamentaria para desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación los contenidos legales, por lo que es dable considerar que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal que corresponde a la propia ley, en razón de la necesidad de dotar de funcionalidad al marco normativo, lo que supone una premisa complementaria del principio de reserva de ley.[26]

20. Debido a ello es posible el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General en términos del subprincipio de reserva de ley, pues de esta manera, se encuentra en condiciones de dotar de funcionalidad al marco normativo que le impone diversas obligaciones a cumplir en el desarrollo de los derechos y obligaciones de las Asociaciones.

B) Subprincipio de subordinación jerárquica

21. Por su parte, el subprincipio de subordinación jerárquica establece que en el ejercicio de la facultad reglamentaria no se puede modificar o alterar el contenido de la ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, por lo que no pueden contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las dispuestas por la misma.[27]

22. En el caso concreto, aunado a las competencias que han sido referidas, resulta relevante establecer que el Consejo General vigila que las actividades de las Asociaciones se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a las que se sujetan.[28]

[25] De conformidad con el artículo 9, primer párrafo.
[26] De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior SUP-JRC-88/2016 y acumulado SUP-RAP-825/2015, así como SUP-JDC-963/2015.
[27] Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte P.J. 30/2007 de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Novena época.
[28] Artículo 61, fracción XII de la Ley Electoral.

23. Por lo anterior, la emisión del Reglamento de APE, atiende a la finalidad **única y expresa** de regular lo relativo a la actuación e intervención del Instituto Electoral para dotar de operatividad el contenido de los artículos 31, 33, 35, 152, 153, 154 y 158 de la Ley Electoral, los cuales establecen la finalidad, derechos y obligaciones de las Asociaciones, así como los supuestos y trámites que engloban la pérdida de su registro.[29]

24. Con ello, se garantiza el principio de legalidad a través de la operatividad, transparencia y equidad de los procedimientos que se realizan en el Instituto, al dotar de certeza y objetividad su actuación, lo que autolimita y permite que la ciudadanía cuente con reglas claras y previsibles.

TERCERO. Derecho de asociación y pertinencia para la adopción del Reglamento de APE.

25. El derecho político-electoral de asociación constituye un derecho fundamental de base convencional y constitucional con configuración legal que propicia el pluralismo político y la participación ciudadana, por lo que la libertad que subyace al mismo constituye un requisito indispensable de todo Estado constitucional democrático de derecho que privilegia la conformación de Asociaciones.[30]

26. En el ámbito estatal, se protege el derecho de la ciudadanía que reside en el Estado de afiliarse a aquellas de forma individual y voluntaria a fin de permitir participar a la ciudadanía en la vida pública y ejercer sus derechos en un marco de libertad.[31]

27. Así, dicha forma de asociación constituye una forma de organización ciudadana con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica a través del análisis, discusión y propuesta de alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de nuestra entidad.[32]

[29] En términos de lo resuelto por el Consejo General al emitir la resolución IEEQ/CG/R/002/26, consultable en https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Abr_2026_1.pdf
[30] Artículos 9, 35, fracción III, de la Constitución General; 22, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como la jurisprudencia 25/2002, de rubro "DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS".
[31] Artículo 9, fracción VI de la Ley Electoral.
[32] Ibídem, artículo 31.

28. Por ello, las Asociaciones cuentan con derechos y obligaciones establecidas en la Ley Electoral,[33] respecto a los cuales es imperante que el Instituto dote de operatividad el contenido de las disposiciones legales.

29. En ese sentido, el Reglamento de APE parte de un análisis adminiculado de la finalidad,[34] derechos y obligaciones[35] de las Asociaciones y en esa medida se señala que el mismo:

- Establece las actividades que podrán realizar para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- Elementos con que deben contar los convenios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse.
- Elementos con que deben contar los convenios de fusión entre asociaciones.
- Procedimiento para el registro del convenio respectivo.
- Disposiciones sobre financiamiento.
- Procedimiento y acreditación trianual de requisitos para mantener el registro como asociación.
- Informe anual sobre actividades realizadas.
- Causas de pérdida de registro.
- Procedimiento para realizar modificaciones a documentos básicos.

30. Contenido que tutela el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral y permite el desarrollo de la vida democrática, debido a la suma de voluntades con el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución General, las leyes y normas reglamentarias.[36]

31. Por lo anterior, la Comisión Jurídica determina que la propuesta que en esta oportunidad se dictamina, tiene como objetivo la garantía de la certeza jurídica, la cual resulta fundamental para ejercer los derechos y obligaciones que las Asociaciones se

[33] En términos de lo previsto por los artículos 33 y 35.
[34] De conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral.
[35] Ibidem, artículos 33 y 35.
[36] Véase la sentencia de la Sala Superior recaída al expediente SUP-JDC-113/2026.

encuentran compelidas a desarrollar, por lo que se asegura que el ejercicio del derecho de asociación política se realice de manera transparente y sin confusión, lo que fortalece la confianza en el sistema electoral.

32. Además, se abona a la seguridad jurídica de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos, lo que contribuye con la consolidación de la democracia y permite que los procesos de participación política sean claros, accesibles y respetuosos de los derechos fundamentales de quienes se involucran.

33. Desde el ámbito normativo, la emisión propuesta cumple con el principio de legalidad, el cual establece que toda actuación de las autoridades debe estar debidamente fundamentada, motivada y la justificación de cada disposición está integrada en el anexo del presente dictamen cuya argumentación se tiene por reproducida como si a la letra se insertara con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.[37]

34. De todo lo expuesto, la Comisión Jurídica determina que, a partir de las razones expuestas y en el anexo indicado, es jurídicamente viable validar la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica y por lo tanto se realiza la propuesta de emisión al Consejo General.

35. Por las razones anteriores, se considera procedente la emisión del presente dictamen y la presentación de dicho reglamento al Consejo General para su emisión formal, en términos de los siguientes:

Puntos de Dictamen

PRIMERO. La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. Se aprueba el presente instrumento jurídico, mediante el cual se valida la propuesta de emisión del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto

[37] Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral del Estado de Querétaro y se somete a consideración del Consejo General su aprobación por las razones expresadas en la parte considerativa y en el anexo que forma parte integral del mismo.

TERCERO. El dictamen y su anexo deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva para su inscripción en el orden del día de la sesión correspondiente y para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo dictaminaron por **tres** votos de las consejerías electorales que integran la Comisión Jurídica, quienes celebraron sesión extraordinaria el veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Daniel Dorantes Guerra
Presidente de la Comisión Jurídica

Lcda. Alma Fabiola Rodríguez Martínez
Secretaria de la Comisión Jurídica

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Vocal de la Comisión Jurídica

Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Mtra. Bárbara Estefanía Ramírez Ramírez
Secretaria Técnica de la Comisión Jurídica

La presente página pertenece al dictamen de la Comisión Jurídica que propone al Consejo General la emisión del Reglamento de Asociaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y su anexo, consta de cuarenta y una fojas útiles con texto por un solo lado, se encuentra rubricado en cada una de sus páginas y firmado en la última por las consejerías integrantes de dicho órgano colegiado, además de quien funge como secretaria técnica de la misma.

DDG/AFRM/MPCZ/berr

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO: DEAJ/459/2026

ASUNTO: Se remite proyecto de emisión de normatividad

Querétaro, Querétaro; 26 de junio de 2026

CONSEJERO ELECTORAL DANIEL DORANTES GUERRA
Presidente de la Comisión Jurídica
PRESENTE

Previos saludos cordiales, con fundamento en los artículos 77, párrafo segundo, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 16, fracción III, 26, fracción IV y 44, párrafo tercero, fracción I, inciso e) del Reglamento Interior de este Instituto, y en términos de lo establecido en el cronograma para la modificación y emisión de la normatividad interna del Instituto presentado en la Comisión Jurídica, me permito remitir el proyecto de emisión de normatividad que se enlista a continuación:

1. *Reglamento de asociaciones políticas estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

Sin otro asunto en particular, le reitero mis saludos.

Atentamente
Tu participación hace la democracia

Lcda. María Eugenia Cervantes Cantera
Encargada de despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[1]

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

C.c.e. **Mtra. Noemi Sabino Cabello**, encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva. Para su conocimiento.
GVT/WJLR

CONSEJEROS ELECTORALES
Instituto Electoral del Estado de Querétaro
13:53 HORA 26 JUN. 2026 FIRMA
RECIBIDO
COMISIÓN JURÍDICA
1 anexo.

[1] En términos de la designación realizada por la consejera presidenta del Instituto, con fundamento en el artículo 62, fracción XIV de la Ley Electoral.

Exposición de motivos

La ciudadanía tiene derecho de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país. Dicho derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en términos de los artículos 16, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida de los derechos políticos, pero es indispensable que en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Ahora bien, las leyes generales y locales de carácter ordinario establecen diversos mecanismos o formas para ejercer el derecho a la libre asociación y sus alcances, como lo son las agrupaciones políticas nacionales reguladas por la Ley General de Partidos Políticos, así como las asociaciones políticas estatales reguladas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.[2]

Así, en cuanto al ámbito de competencia para la regulación de las referidas asociaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, señaló que las entidades federativas tienen competencia para regular otro tipo de asociaciones políticas distintas a los partidos políticos, así como que tienen libertad de configuración legislativa respecto de las agrupaciones políticas estatales, en la medida en que la Constitución General no prevé alguna disposición que los regule o una reserva de fuente respecto de tales organizaciones en favor del Congreso de la Unión, por lo que las leyes generales electorales solamente se ocupan de regular a las agrupaciones políticas de carácter nacional.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de

[1] En adelante Constitución General.
[2] En lo subsecuente Ley Electoral.

la ciudadanía SUP-JDC-79-2019,[3] señaló que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos y agrupaciones políticas, está sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, les corresponde a las personas legisladoras, ya sea federales o locales, establecer la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de proporcionalidad o razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen.

En ese sentido, el artículo 31 de la Ley Electoral reconoce a las asociaciones políticas estatales como entidades cuyo fin se orienta a promover la cultura democrática, fomentar la educación cívica, así como a analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la Entidad.

En relación con los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas estatales, así como los supuestos y el procedimiento para la pérdida de su registro, estos se encuentran previstos en los artículos 33, 35, 152, 153, 154 y 158 de la Ley Electoral.

Si bien la Ley Electoral delimita las reglas generales para las asociaciones políticas estatales, lo cierto es que las disposiciones contenidas en dicha norma requieren de una reglamentación que precise los procedimientos, plazos y mecanismos operativos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de asociación política de la ciudadanía, así como la actuación uniforme y transparente de la autoridad electoral.

Respecto del proyecto de Reglamento de asociaciones políticas estatales de este Instituto, en principio es importante resaltar que su emisión atiende a la facultad reglamentaria de este órgano electoral, toda vez que, conforme al artículo 61, fracciones VI, XII y XXIX de la Ley Electoral, el Consejo General tiene competencia para expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, vigilar que las actividades de las asociaciones se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetas, así como dictar los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como las demás facultades señaladas en la Ley Electoral y ordenamientos jurídicos aplicables.

Dicha facultad reglamentaria se cimienta en los principios que rigen la función electoral, entre ellos el de legalidad y certeza, que disponen la garantía formal para que la

[3] Consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0079-2019.pdf

ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, así como para que todos los entes y personas participantes conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;[4] además de que se encuentra apegada a los fines que rigen la función electoral previstos en el artículo 53, fracción VI de la Ley Electoral, de vigilar que las actividades de las asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la citada ley, entre otras.

Así, el proyecto de Reglamento instrumenta las disposiciones previstas en la Ley Electoral, al desarrollar aspectos operativos y procedimentales necesarios para su efectiva aplicación, sin exceder el ámbito de atribuciones reglamentarias de este Instituto, bajo los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, de manera tal que sus disposiciones se mantienen dentro del marco normativo vigente, sin crear obligaciones, restricciones o derechos distintos a los previstos por la persona legisladora en la Ley Electoral, garantizando así su congruencia y validez jurídica.

Además, este ordenamiento tiene una dualidad, ya que se establecen disposiciones para dotar de operatividad a los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas estatales vinculadas con sus actividades permanentes, mismas que deben estar alineadas con sus fines legales, sus mecanismos de financiamiento privado y autofinanciamiento, así como los procedimientos y requisitos para el registro de los convenios de alianza, confederación, unión e incorporación. Asimismo, se desarrollan los efectos registrales, administrativos y de fiscalización derivados de la fusión entre asociaciones políticas estatales. Además, como parte de sus obligaciones, se regula el procedimiento relativo a la comunicación y requisitos de validez ante la modificación de documentos básicos.

Estas disposiciones permiten fortalecer la rendición de cuentas y asegurar que las actividades de las asociaciones se desarrollen conforme a los principios democráticos y dentro de los límites constitucionales y legales aplicables.

Por otra parte, el Reglamento desarrolla el procedimiento de acreditación trianual de requisitos para mantener el registro como asociación política estatal, esto con el propósito de determinar el procedimiento concreto al que deben someterse las asociaciones políticas estatales, para que el Instituto pueda verificar periódicamente que continúen

[4] Sirve como sustento la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707

cumpliendo con las condiciones legales necesarias para subsistir. Lo anterior, fortalece su legitimidad y garantiza que su permanencia se encuentre sustentada en la participación efectiva de la ciudadanía queretana.

Asimismo, se implementa un sistema que busca privilegiar el uso de herramientas tecnológicas en el desarrollo de las actividades relacionadas con los procesos de afiliación de las asociaciones políticas estatales, pues estos permiten agilizar los procedimientos, optimizar el manejo y verificación de la información relativa a las afiliaciones, así como reducir cargas administrativas para las personas involucradas y para el propio Instituto.

De igual manera, se destaca que mediante la emisión de este Reglamento el Instituto actúa en el ámbito de su competencia respecto de las asociaciones políticas estatales, con apego a los principios de legalidad, jerarquía normativa y reserva de ley, toda vez que sus disposiciones guardan congruencia con el marco constitucional y legal aplicable, sin invadir el ámbito competencial que expresamente se encuentre reservado a otras autoridades en las leyes generales.

Por las razones expuestas se emite el presente Reglamento de asociaciones políticas estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento al párrafo 45 de la resolución IEEQ/CG/R/002/26,[5] emitida por el Consejo General el treinta de abril de dos mil veintiséis, que ordenó la emisión de la normatividad correspondiente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y el cumplimiento de las obligaciones de las referidas asociaciones, que permitan la operatividad, transparencia y equidad de los procedimientos que se desahoguen ante el Instituto, considerando que el registro de la asociación política estatal surte efectos constitutivos a partir del uno de julio del mismo año, en términos del artículo 71 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro.

[5] Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Abr_2026_1.pdf

Texto propuesto	Justificación
Título Primero **Disposiciones generales** **Capítulo Único** **Disposiciones comunes** **Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de observancia obligatoria y de aplicación general en el estado de Querétaro; además, tiene por objeto establecer las disposiciones operativas e instrumentales para el ejercicio de los derechos de las asociaciones políticas estatales y el cumplimiento de sus obligaciones, así como las causales y procedimiento para la pérdida de su registro. **Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: **I.** En cuanto a las autoridades electorales: a) **Consejo General**: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. b) **Dirección de Organización:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. c) **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. d) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro. e) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral. f) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. g) **Unidad Técnica de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **II.** En cuanto a los ordenamientos jurídicos: a) **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. b) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos. c) **Ley Electoral**: Ley Electoral del Estado de Querétaro. d) **Reglamento:** Reglamento de asociaciones políticas estatales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. e) **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **III.** En cuanto a otros conceptos:	Este proyecto de Reglamento se emite en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto conforme al marco jurídico aplicable que regula a las asociaciones políticas estatales en el estado de Querétaro, respetando el ámbito de atribuciones reglamentarias de este Instituto, bajo los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. De igual manera, se contribuye a la certeza y objetividad, respecto de la debida observancia de las disposiciones que regulan a las asociaciones políticas estatales, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales, el pleno desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones. Además, mediante esta norma se establecen los parámetros para que esta autoridad electoral vigile que las actividades de las asociaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la normatividad en la materia. Por tal motivo, se establece su ámbito de aplicación y su objeto, con el propósito de delimitar la finalidad de esta regulación, así como determinar las figuras de asociación ciudadana sobre las que resulta exigible esta

a) **Asociación o asociaciones:** Asociaciones políticas estatales con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. b) **Convenio para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse:** Acuerdo de voluntades suscrito entre las figuras que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de manera permanente o transitoria, en el que se establecen las condiciones para el desarrollo de sus actividades conjuntas, con apego a la normatividad que las rige. c) **Sistema:** Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como medio para que las asociaciones políticas estatales registren personas auxiliares y recaben afiliaciones de manera permanente. **Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones del Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y locales en la materia, las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional y por el Instituto, por la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho y los que rigen la función electoral. **Artículo 4.** Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderán y practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales. Se entiende por días y horas hábiles, de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, con excepción de las fechas señaladas como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y el Manual de Prestaciones del Personal del Instituto. Cuando el Instituto lo considere pertinente, por causas debidamente justificadas, se podrán habilitar días y horas inhábiles para el cumplimiento de sus determinaciones.	normatividad, con lo que se garantiza la legalidad y la correcta distribución competencial. Además, por técnica normativa, se establece un glosario que abone a brindar mayor claridad y facilite la lectura respecto de las autoridades, ordenamientos jurídicos y términos. De igual manera, se destaca que en cuanto al derecho que tienen las asociaciones políticas estatales para celebrar convenios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse con otras figuras de organización ciudadana con fines políticos, en términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Electoral, resulta importante integrar un concepto que brinde mayor claridad a las referidas destinatarias de la norma, respecto de los convenios que deben registrar ante este Instituto, en los términos de la citada Ley. Lo anterior, ya que la definición es una herramienta del ejercicio reglamentario que explica y precisa los términos legales, particularmente cuando estos son conceptos abiertos, sin crear o restringir los derechos de la propia norma legal. En ese sentido, la definición de los convenios para confederarse, aliarse, unirse

Artículo 5. Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emitan los órganos del Instituto se realizarán conforme a lo previsto en la Ley de Medios, a través de la representación legal de la asociación debidamente acreditada ante el Instituto. Lo anterior, con independencia de las notificaciones en materia de fiscalización, las cuales se podrán practicar a través de la persona responsable encargada de las finanzas de la asociación. **Artículo 6.** Las obligaciones relativas a la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización. **Artículo 7.** Las asociaciones tendrán los derechos y obligaciones previstos en la Ley Electoral.	o incorporarse, se compone de los elementos siguientes: **1.** "Acuerdo de voluntades". Toda vez que los convenios son instrumentos jurídicos de coordinación o de colaboración, destinados a producir consecuencias jurídicas, en términos del artículo 1671 del Código Civil del Estado de Querétaro y de fuentes doctrinales respecto de los elementos del acto jurídico para su existencia y validez. **2.** "Entre las figuras que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro". Lo anterior, se adiciona toda vez que uno de los elementos esenciales que determinan la validez del acto jurídico, en este caso el convenio, consisten en la determinación de las partes y su capacidad para adquirir obligaciones a través de un acuerdo de voluntades. Por lo tanto, se hace referencia a la Ley Electoral, la cual establece los entes que pueden convenir. Esta regulación opera en armonía con la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece las reglas generales de organización y operación de partidos políticos y sus alianzas a nivel nacional, y no refiere

	prohibición alguna de convenir con otras figuras, como lo es en el caso particular las asociaciones políticas estatales, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos. **3.** "En el que se establecen las condiciones para el desarrollo de sus actividades conjuntas, con apego a la normatividad que las rige". Al respecto se dispone que el convenio deberá precisar las bases (condiciones) sobre las que se llevarán a cabo sus actividades. La referencia expresa al apego a la normatividad que las rige, garantiza que el convenio no contravenga leyes, reglamentos o demás normatividad electoral, además de observar la reglamentación interna de la propia asociación, con base en el principio de legalidad. Para tal efecto, en los apartados subsecuentes se establece el procedimiento para el registro de dichos convenios ante el Consejo General del Instituto. Por otra parte, se establece la interpretación conforme a las normas aplicables en la materia, los plazos de conformidad con el capítulo décimo del título segundo de

	la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como la remisión al Reglamento de Fiscalización del propio Instituto.
Título Segundo **Derechos y obligaciones de las asociaciones** **Capítulo Primero** **De las actividades para alcanzar sus objetivos** **Artículo 8.** Las actividades que realicen las asociaciones deberán orientarse al cumplimiento de sus fines y objetivos, para lo cual podrán organizar y realizar lo siguiente: **I.** Cursos. **II.** Foros. **III.** Talleres. **IV.** Seminarios. **V.** Congresos. **VI.** Conferencias. **VII.** Mesas de análisis. **VIII.** Publicaciones. **IX.** Actividades académicas, culturales o de investigación. **X.** Cualquier otra actividad relacionada con sus fines y objetivos. Para lo anterior, podrán solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.	En términos del artículo 33, fracción I de la Ley Electoral, son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral. Por ello, de manera enunciativa, mas no limitativa, se establecen algunas actividades que pueden realizar vinculadas con sus fines y objetivos. Con relación al uso gratuito de inmuebles de uso común y de propiedad pública, el artículo 37 de la Ley Electoral establece el derecho de las asociaciones políticas estatales para llevar a cabo su solicitud a las autoridades estatales y municipales competentes.
Capítulo Segundo **De los convenios** **Sección primera** **Convenios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse**	A fin de dar operatividad a los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas estatales previstos en los artículos 33, fracción II y 35, fracción III de la Ley Electoral, se establecen los parámetros

Artículo 9. Los convenios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse que se presenten ante el Instituto, deberán contener, al menos, los elementos siguientes:

I. La plena identificación de las asociaciones y, en su caso, de las figuras de organización ciudadana que intervengan.
II. El objeto, fines comunes, ámbito de colaboración y actividades a desarrollar, los cuales deberán ser compatibles con los fines legales de las asociaciones.
III. La manifestación expresa de que las partes conservarán su personalidad jurídica, registro, órganos internos, afiliaciones, patrimonio, derechos y obligaciones.
IV. La duración del convenio, ya sea permanente o transitoria, así como las causas de terminación anticipada, modificación o prórroga.
V. La descripción de los órganos facultados de cada una de las partes para la aprobación y suscripción del convenio, así como los documentos o actas que acrediten la decisión correspondiente.
VI. La designación de una representación común para oír y recibir notificaciones.
VII. El desglose o porcentaje de los recursos propios que, en su caso, cada una de las partes destinará directamente al desarrollo de las actividades objeto del convenio, sin que ello implique transferencia de recursos entre las mismas, con sujeción al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.
VIII. Las demás cláusulas necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre que no se opongan a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

Artículo 10. Las solicitudes de registro de los convenios celebrados deberán acompañarse de la documentación siguiente:

I. Original o copia certificada del convenio.
II. Acta, acuerdo o documento que acredite su aprobación por el órgano competente de cada asociación, conforme a sus estatutos.
III. En caso de intervenir partidos políticos, acta, acuerdo o documento que acredite su aprobación por el órgano partidista competente, conforme a sus documentos básicos.
IV. Documentación que acredite la personalidad y facultades de quienes suscriban el convenio.

mínimos que deben contener los convenios a efecto de conocer con certeza los entes que intervienen, así como que haya sido emitido por los órganos competentes en términos estatutarios, su compatibilidad con los fines legales y la expresión de que conservan su personalidad jurídica, la duración, entre otros que garanticen la seguridad jurídica y validez del convenio.

En ese sentido, se retoman los elementos mínimos que debe contener todo acto jurídico para su existencia y validez; es decir, la manifestación expresa de la voluntad de las partes de realizar actos de manera conjunta, para ello, deben contar con capacidad legal para convenir, en términos estatutarios. Por otra parte, es necesario que cuente con un objeto, materia o hecho jurídicamente posible, sobre el que verse el acto y que contenga las cláusulas que establezcan la definición, alcances y ámbito de colaboración, en apego a sus fines, derechos y obligaciones.

Además, resulta fundamental contar con el porcentaje o desglose de los montos que cada una de las partes aportará a los fines del convenio, toda vez que las autoridades que tienen a su cargo la fiscalización de sus ingresos y egresos deben

V. Las demás constancias necesarias para verificar la legalidad, procedencia y compatibilidad del convenio con los fines de las asociaciones.	contar con los elementos necesarios para determinar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se aporten, en términos de lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.
Sección segunda **Convenios de fusión entre asociaciones**	
Artículo 11. Para efectos de esta sección, la fusión es el acto jurídico mediante el cual dos o más asociaciones acuerdan integrarse para constituir una nueva asociación o para que subsista una de ellas, con los efectos registrales, administrativos y de fiscalización previstos en la Ley Electoral, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.	Ahora bien, a fin de que el Consejo General resuelva sobre la procedencia o improcedencia, se establece la documentación comprobatoria que debe adjuntarse a la solicitud de registro del convenio.
Artículo 12. Para la fusión entre asociaciones se deberá celebrar un convenio, el cual debe ser aprobado por sus órganos competentes y normas estatutarias. El convenio que se presente ante el Instituto deberá contener, al menos: **I.** La identificación de las asociaciones que se fusionan. **II.** Objeto, alcances, fecha de surtimiento de efectos, derechos y obligaciones de las partes. **III.** La determinación sobre si se constituirá una nueva asociación o si subsistirá una de las asociaciones involucradas. **IV.** La denominación, emblema, documentos básicos y órganos internos de la asociación que subsista o de la nueva asociación, de conformidad con las disposiciones en materia de constitución y registro de las asociaciones. **V.** Las medidas que implementarán para garantizar los derechos de las personas afiliadas de conocer los efectos de la fusión, oponerse a su afiliación o solicitar su cancelación. **VI.** La designación de una representación común. **VII.** La documentación que acredite la aprobación del convenio por los órganos competentes de cada asociación. **VIII.** Las demás que resulten necesarias conforme a la Ley Electoral, este Reglamento y la normatividad aplicable.	Por otra parte, el artículo 153 de la Ley Electoral, prevé la posibilidad de fusión entre dos o más asociaciones políticas estatales. Para tal efecto, se parte de definir la fusión, la cual consiste en la integración de dos o más asociaciones; además, se precisa que el instrumento jurídico por el cual se materializará es un convenio celebrado entre las partes, en el que se establezcan las condiciones mínimas que garanticen los derechos a la libre asociación de las personas afiliadas. Además, a efecto de que el Consejo General cuente con elementos necesarios para resolver, se establece la documentación comprobatoria que debe presentarse junto con la solicitud correspondiente.
Artículo 13. Las solicitudes de registro de los convenios celebrados deberán acompañarse de la documentación siguiente:	

I. Original o copia certificada del convenio. **II.** Acta, acuerdo o documento que acredite su aprobación por el órgano competente de cada asociación, conforme a sus estatutos. **III.** Documentación que acredite la personalidad y facultades de quienes suscriban el convenio. **IV.** Las demás constancias necesarias para verificar la legalidad, procedencia y compatibilidad del convenio con los fines de las asociaciones. **Artículo 14.** La vigencia del registro de la nueva asociación será la que corresponda al registro de la más antigua entre las asociaciones que se fusionen, para efectos de la verificación trianual del cumplimiento de los requisitos. **Artículo 15.** En el supuesto de la procedencia de la fusión, todos los bienes, recursos, cuentas, activos, pasivos, así como derechos y obligaciones de las asociaciones involucradas se subrogarán a la asociación que subsiste o de nueva creación, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización verificará que la contabilidad de la asociación que subsiste o de nueva creación quede plenamente conciliada con los saldos finales de la o las asociaciones extintas. En la resolución sobre la procedencia de la fusión, el Consejo General determinará la pérdida de registro que corresponda. **Sección tercera** **Procedimiento para el registro del convenio**	En cuanto a la vigencia del registro y tomando como criterio orientador lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece la vigencia del registro de los convenios de las fusiones entre los partidos políticos nacionales. La fusión implica la subrogación de todos los bienes, recursos, cuentas, activos, pasivos, así como derechos y obligaciones a la asociación de nueva creación o la que subsiste. La atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización para verificar la contabilidad de la asociación que subsiste o de nueva creación encuentra sustento en sus facultades previstas en el artículo 73 de la Ley Electoral. Al respecto, se señala que, en términos del artículo 93, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la

Artículo 16. Las asociaciones deberán presentar ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los convenios celebrados, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción, en términos de este capítulo. **Artículo 17.** Dentro de los diez días siguientes a la recepción del convenio, la Secretaría Ejecutiva verificará que el convenio cumpla con los requisitos previstos en la Ley Electoral, este Reglamento y la normatividad aplicable. Cuando se adviertan omisiones o inconsistencias, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la representación común para que las subsane dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. El estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente. **Artículo 18.** Concluida la verificación, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución que corresponda y lo someterá a consideración del Consejo General dentro de los veinte días siguientes. El Consejo General resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro del convenio. En caso de procedencia, ordenará su inscripción y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para que surta los efectos conducentes.	fusión de partidos solo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos nacionales, o dos o más partidos políticos locales. Por lo tanto, con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión sobre dichas figuras de fusión, en su caso, deberán tramitarse en términos de la citada Ley. Este procedimiento se prevé para dotar de operatividad al derecho de las asociaciones para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse con otras asociaciones políticas registradas, o bien, con otras figuras de organización política previstas legalmente, así como para regular los convenios de fusión que se celebren entre asociaciones, en términos de los artículos 33, fracción II, y 35, fracción III, de la Ley Electoral, con la finalidad de brindar mayor claridad en cuanto a las funciones derivadas de las competencias de la Secretaría Ejecutiva, así como del Consejo General para pronunciarse respecto de la recepción de los convenios. Asimismo, se prevén los plazos para que la Secretaría Ejecutiva, lleve a cabo el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos en cuanto a los convenios, así como la observancia a su garantía de audiencia, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General,

	aunado al otorgamiento de un plazo considerado prudente a efecto de que se emita la determinación respectiva, por parte del Consejo General. Dicha publicación encuentra sustento en el artículo 67 de la Ley Electoral.
Capítulo Tercero **Del financiamiento** **Artículo 19.** Para cumplir con sus fines las asociaciones podrán financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento. Para tal efecto, una vez que el Consejo General apruebe la asignación del financiamiento público anual para los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización notificará a las asociaciones a través de su representación los límites de financiamiento respectivo, así como de aportaciones individuales de personas simpatizantes y su militancia. En ningún caso el financiamiento total podrá exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral. **Artículo 20.** El financiamiento privado comprende: **I.** Financiamiento por la militancia. **II.** Financiamiento de simpatizantes. **III.** Autofinanciamiento. La persona responsable encargada de las finanzas de la asociación será la única que podrá recibir aportaciones en dinero o en especie. Las aportaciones individuales de personas simpatizantes y sus militantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de la Gubernatura inmediata anterior. Para efectos de este artículo, se entenderá por militante a la persona que se encuentre afiliada a la asociación, mientras que simpatizante es aquella persona física que tiene identidad y	Conforme a lo previsto en el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral, es derecho de la asociación política estatal debidamente acreditada, financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, al respecto resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 41 al 44 de la citada ley, los cuales se refieren a los rubros que comprende el financiamiento privado, la restricción de quienes no podrán realizar aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, los rubros que comprende el autofinanciamiento, así como sus restricciones. No obstante, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones referidas, se advierte la necesidad de precisar con mayor claridad las reglas aplicables al financiamiento privado que

conformidad con las ideas y posturas de la asociación, sin que se encuentre afiliada a ésta. **Artículo 21.** Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que la asociación obtenga por actividades promocionales, tales como: **I.** Conferencias. **II.** Eventos culturales. **III.** Juegos. **IV.** Espectáculos. **V.** Sorteos. **VI.** Rifas. **VII.** Colectas. **VIII.** Publicaciones. **IX.** Venta de bienes. **X.** Rendimientos financieros. **XI.** Fondos. **XII.** Fideicomisos. **XIII.** Cualquier otra actividad lucrativa. **Artículo 22.** No podrán realizar aportaciones o donaciones a las asociaciones, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia: **I.** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órganos constitucionales autónomos del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada. **II.** Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras. **III.** Las personas ministras de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas. **IV.** Las personas morales. **V.** Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de las asociaciones. **VI.** Fuentes no identificadas. **VII.** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. **Artículo 23.** Las asociaciones podrán aperturar en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos financieros disponibles a fin de obtener rendimientos financieros, para lo cual deberán sujetarse a las reglas siguientes:	pueden recibir las asociaciones políticas estatales, a fin de otorgar certeza jurídica tanto a los sujetos obligados como a la autoridad encargada de su supervisión y fiscalización. La incorporación de estas precisiones responde, además, a los principios constitucionales de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas que deben regir el manejo de los recursos utilizados por las asociaciones políticas estatales, garantizando que el financiamiento que reciban se ajuste a los fines permitidos por la ley y se encuentre sujeto a mecanismos efectivos de control y fiscalización.

a) Deberán informar a la Unidad Técnica de Fiscalización la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedido por la institución de banca privada con la que haya sido celebrado. b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año. c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento del objeto de la asociación. **Artículo 24.** Las asociaciones no podrán autofinanciar sus actividades en los términos que señale la Ley Electoral.	
Capítulo Cuarto **De la acreditación trianual de los requisitos para mantener el registro como asociación** **Sección Primera** **Del proceso de afiliación** **Artículo 25.** A partir de que surta efectos su registro, las asociaciones podrán realizar afiliaciones de conformidad con sus normas estatutarias, mediante el uso del Sistema, a través del cual se emitirá el documento de afiliación correspondiente, que deberá contener, al menos, los siguientes datos: a) Nombre y emblema de la asociación. b) Lugar y fecha de la afiliación. c) Municipio y distrito al que pertenece la persona afiliada. d) Apellido paterno, materno y nombre (s) de la persona ciudadana que se afilia. e) Domicilio de la persona ciudadana que se afilia, el cual debe coincidir con el plasmado en su credencial para votar vigente. f) Clave de elector. g) Número identificador de la credencial para votar (OCR). h) Firma autógrafa de la persona ciudadana que se afilia. i) Manifestación expresa de afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica. j) Manifestación de que conoce los documentos básicos de la asociación. k) Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra afiliada a ninguna otra asociación, o en su defecto, la renuncia a cualquier otra afiliación realizada	Con la finalidad de que este Instituto verifique el cumplimiento de los requisitos para la constitución de las asociaciones políticas estatales previsto en el artículo 35, fracción II de la Ley Electoral, se establece el procedimiento para su acreditación. Asimismo, a fin de establecer el derecho de la ciudadanía para asociarse de manera libre y voluntaria a la asociación política estatal, lo cual es acorde con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2022, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES" se prevé el procedimiento para que las asociaciones continúen desarrollando el procedimiento de verificación.

previamente a otra asociación constituida o en proceso de constitución. I) Aviso de privacidad simplificado, el cual deberá ser creado y difundido por la asociación, señalando el sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral, junto con la manifestación expresa de conocimiento del mismo, y en su caso, el consentimiento para recabar los datos personales. **Artículo 26.** Con el objeto de permitir a la ciudadanía consultar de manera permanente su estatus de afiliación, el Instituto implementará un sitio de consulta en su página de internet. Las asociaciones serán responsables de capturar y mantener actualizados en el Sistema, de manera permanente, los datos de sus personas afiliadas, en lo particular, las relativas al nombre completo, clave de elector y fecha de afiliación. La información de las afiliaciones recabadas a través del Sistema se incorporará automáticamente al sitio de consulta, a efecto de que las personas verifiquen si se encuentran afiliadas a una asociación. Para tales efectos, el Sistema deberá informar que dichas afiliaciones no han sido compulsadas con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral. Por causas debidamente justificadas, las asociaciones podrán presentar una solicitud dirigida a la Secretaría Ejecutiva, en la que funde y motive las razones por las que considera que debe ser sujeta al régimen de excepción, mediante el cual pueda recabar afiliaciones en formato impreso de manera adicional. La Secretaría Ejecutiva deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los diez días siguientes a su recepción. **Artículo 27.** Las personas afiliadas a una asociación podrán solicitarle directamente la cancelación de su afiliación. Las solicitudes deberán presentarse por escrito y estar debidamente firmadas. La solicitud de cancelación de una afiliación surtirá efectos a partir de la presentación del escrito correspondiente que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.	Al respecto, con apego a la competencia del Consejo General prevista en el artículo 61, fracción XXXVII, de la Ley Electoral, que establece que puede implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones u optimizar los recursos del Instituto, se establece el uso del Sistema que desarrolla la Dirección de Tecnologías de la Información en coadyuvancia con la Dirección de Organización, a efecto de brindar herramientas a la ciudadanía que permitan captar sus afiliaciones de manera segura y ordenada. Lo anterior, mediante el establecimiento de procedimientos estandarizados que permitan el registro, resguardo y consulta de la información relacionada con las afiliaciones ciudadanas. El Sistema constituye una herramienta que facilita el ejercicio del derecho de afiliación política de la ciudadanía, al proporcionar mecanismos accesibles, seguros y confiables para manifestar su voluntad de incorporarse a una asociación política estatal. En ese sentido, se estima procedente establecer el uso obligatorio del Sistema como medio para la captación y administración de las

En caso de que las solicitudes se reciban ante el Instituto, la Dirección de Organización las remitirá de inmediato a la asociación correspondiente.

Sección Segunda
Del Sistema

Artículo 28. El Instituto implementará el Sistema para que las asociaciones recaben afiliaciones de manera permanente, a efecto de mantener el número mínimo de afiliaciones requerido por la Ley Electoral, como parte de la acreditación trianual de requisitos para conservar el registro, garantizando en todo momento el ejercicio libre, individual y permanente del derecho de asociación.

El Sistema tendrá por objeto facilitar el registro, administración, actualización, verificación y conservación de la información relativa a las afiliaciones de las asociaciones.

Artículo 29. Será responsabilidad de las asociaciones, respecto de la implementación y uso del Sistema, lo siguiente:

I. Informar a la Dirección de Organización el nombre y cargo de la persona responsable de su administración, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como comunicar oportunamente cualquier modificación en dicha designación.

II. Registrar las altas y bajas de las personas auxiliares que apoyarán en la captación de afiliaciones, mediante la captura de la información requerida en el Sistema.

La Unidad Técnica de Fiscalización podrá acceder al Sistema, para verificar el registro de personas auxiliares para efectos de fiscalización.

III. Vigilar que todas las afiliaciones cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

IV. Resguardar y conservar los formatos electrónicos de afiliación generados a través del Sistema, los cuales podrán descargarse conforme a los mecanismos que el mismo establezca.

V. Garantizar el uso adecuado de la información y datos personales recabados mediante el Sistema, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

afiliaciones a las asociaciones políticas estatales, a efecto de brindar a la ciudadanía y a las propias asociaciones una herramienta tecnológica segura, ordenada y confiable que garantice la autenticidad de la información recabada y facilite las actividades de verificación que corresponden a la autoridad electoral.

En ese contexto, se prevé el procedimiento mediante el cual las asociaciones políticas estatales podrán continuar realizando afiliaciones y actualizando su padrón de personas afiliadas una vez obtenido su registro, permitiendo a la autoridad electoral verificar de forma permanente el cumplimiento de los requisitos legales relacionados con su integración y representatividad.

Además, se prevé el régimen de excepción para el uso del sistema, por causas debidamente justificadas.

VI. Asegurar la veracidad, integridad y actualización de la información relativa a sus personas afiliadas en el Sistema. **Artículo 30.** Las personas auxiliares serán responsables de recabar las afiliaciones y verificar que en el Sistema se capture la totalidad de los datos requeridos en este Reglamento, así como que las imágenes y fotografías incorporadas sean legibles y correspondan a la persona afiliada. Para tal efecto, ingresarán al Sistema mediante el usuario y contraseña generados por la persona designada como administradora. Las asociaciones garantizarán que las claves de acceso al Sistema sean personales, intransferibles y utilizadas exclusivamente por las personas autorizadas para tal efecto, por lo que las asociaciones serán responsables solidarias de las actuaciones realizadas por las personas auxiliares registradas en el Sistema, respecto del tratamiento de los datos personales de las personas afiliadas. Para lo cual, la asociación deberá capacitar a las personas auxiliares sobre dicho tratamiento, en términos de la normatividad aplicable. La asociación deberá resguardar el formato emitido por el Sistema respecto del conocimiento de las obligaciones, tratamiento y salvaguarda de los datos personales, firmado por cada una de las personas auxiliares registradas en dicho Sistema, con el fin de verificar y garantizar el control de las personas auxiliares autorizadas para obtener la información de la ciudadanía. Estas acciones tienen el objetivo de evitar filtración de datos, por lo que su uso resulta seguro, a través del blindaje que realice la Dirección de Tecnologías al Sistema. **Artículo 31.** La Dirección de Organización, con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto, emitirá las especificaciones técnicas para el uso y funcionamiento del Sistema. Además, brindarán la capacitación respectiva a las personas responsables y auxiliares de las asociaciones que lo soliciten. **Artículo 32.** En caso de que se presenten solicitudes de rectificación de datos o de cancelación de afiliaciones, la	

asociación deberá realizar en el Sistema las modificaciones que resulten procedentes.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será responsabilidad de la asociación, en términos de la normatividad aplicable.

Sección Tercera
Procedimiento para la verificación trianual de requisitos

Artículo 33. Para mantener su registro, las asociaciones deberán acreditar, cada tres años, que conservan los requisitos necesarios para su constitución.

Artículo 34. El procedimiento para acreditar, de manera trianual, el cumplimiento de los requisitos para mantener el registro iniciará en diciembre del año siguiente al de la elección ordinaria local, con la notificación que realice el Instituto, a través de la Dirección de Organización, a la asociación respecto del número mínimo de personas afiliadas, tanto a nivel estatal como por municipio o distrito, que deberá acreditar conforme al procedimiento señalado en este Reglamento.

Para tal efecto, se utilizará el Padrón Electoral correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha de inicio del proceso de verificación a que se refiere el presente artículo.

Para verificar el número mínimo de personas afiliadas, se tomará en cuenta el listado de afiliaciones de la asociación con corte a la fecha de presentación de la solicitud de acreditación trianual de requisitos.

Artículo 35. Los requisitos que la asociación deberá acreditar para mantener su registro son los siguientes:

I. Contar con un mínimo de personas afiliadas que en ningún caso podrá ser menor al 0.13% del Padrón Electoral en el Estado que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se inicie el procedimiento de acreditación trianual respectivo.

II. Que las afiliaciones señaladas en la fracción anterior se encuentren distribuidas en cuando menos las dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado, de acuerdo con el porcentaje del Padrón Electoral que

la demarcación represente en relación con el total estatal. **III.** Tener comités en cuando menos dos municipios del Estado para atender temas vinculados con sus fines. **IV.** Contar con una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades. **Artículo 36.** En el mes de enero del año anterior al de la elección local ordinaria, la asociación deberá remitir al Instituto la solicitud de acreditación trianual de requisitos, la cual deberá contener al menos lo siguiente: **I.** Denominación de la asociación. **II.** Fecha de obtención del registro. **III.** Tipo de dispersión de las afiliaciones (por municipio o por distrito). **IV.** Número total de afiliaciones y dispersión por municipio o distrito. **V.** Número de comités municipales con que cuenta y su integración. **VI.** Nombre y firma de la persona representante legal. Además, la solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: **I.** Copia de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos vigentes de la asociación. **II.** La documentación que acredite la existencia e integración de sus comités municipales. **III.** Lista impresa de personas afiliadas a la fecha de corte que corresponda, de conformidad con los registros del Sistema y al tipo de dispersión elegida. **IV.** Cualquier otra documentación que la asociación estime idónea para acreditar el cumplimiento de requisitos que establece la Ley Electoral y este Reglamento. **Artículo 37.** Recibida la solicitud para la acreditación trianual de requisitos, la Secretaría Ejecutiva dentro de los diez días siguientes deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de que la asociación incumpla con alguno de los requisitos, la Secretaría Ejecutiva deberá brindar garantía de audiencia y notificar a través de su representación para que dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, subsane la omisión o	

inconsistencia. El estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente. **Artículo 38.** Una vez presentada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización, verificará la existencia de duplicidad en las afiliaciones con otras asociaciones. En caso de detectarse una doble afiliación, prevalecerá la afiliación de fecha y hora más reciente. En consecuencia, se notificará a la asociación que cuente con la afiliación más antigua, a efecto de que proceda a su cancelación. Cuando la doble afiliación corresponda a registros con la misma fecha y hora, el Instituto requerirá a la persona afiliada para que, dentro del plazo de diez días, manifieste la afiliación que deba prevalecer. La manifestación de la persona afiliada será vinculante para las asociaciones involucradas. De no desahogarse el requerimiento en el plazo señalado, se cancelarán todas las afiliaciones duplicadas. **Artículo 39.** Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional la compulsa del listado de afiliaciones que presente la asociación, a efecto de verificar que se encuentren en el Padrón Electoral del Estado, de conformidad con el convenio que para tal efecto se celebre. Recibido el resultado de la compulsa, dentro de los cinco días siguientes se notificará a la asociación respecto de las afiliaciones que presenten alguna inconsistencia, para que dentro del plazo de cinco días solicite garantía de audiencia, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte la documentación o información que estime pertinente. **Artículo 40**. Una vez que la Secretaría Ejecutiva haya realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos, deberá formular el proyecto de resolución dentro del plazo de cincuenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud. **Artículo 41.** La Secretaría Ejecutiva, a través de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, deberá someter a consideración del citado órgano superior de dirección, el proyecto de resolución a efecto de que resuelva lo conducente a	

más tardar en junio del año en que se presente la solicitud para la acreditación trianual de requisitos. En caso de negativa, el Consejo General deberá fundar y motivar las causales, y en la misma resolución se deberá declarar la pérdida de registro de la asociación.	
Capítulo Quinto **Informe anual** **Artículo 42.** Para efectos de acreditar la celebración de al menos dos asambleas en cada uno de los municipios en donde la asociación tenga personas afiliadas, las asociaciones deberán presentar ante la Secretaría Ejecutiva, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, un informe relativo a las actividades realizadas en el ejercicio inmediato anterior, acompañado de la documentación comprobatoria. En caso de que la asociación no acredite lo anterior o incumpla con presentar la documentación comprobatoria, la Secretaría Ejecutiva notificará a su representación para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, subsane la omisión o inconsistencia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, el informe se tendrá por no presentado. En el supuesto de incumplimiento se dará vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente en términos de la Ley Electoral. El informe anual se hará del conocimiento del Consejo General en la sesión que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de los informes que la asociación deba rendir en términos del Reglamento de Fiscalización.	Con la finalidad de que este Instituto verifique el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas estatales previstas en el artículo 35, fracción V, de la Ley Electoral, vinculadas con la celebración de asambleas, se establece la obligación de presentar un informe anual. De igual manera, se establece el procedimiento para que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo su análisis para verificar el cumplimiento de dicha obligación, así como la garantía de audiencia de las asociaciones, en aquellos casos en los que se detecte alguna inconsistencia u observación. Ahora bien, los plazos señalados se establecen tomando en consideración lo previsto en el artículo 22, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Además, se establece la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento en términos del artículo 213, fracción I de la Ley Electoral, el cual refiere que constituyen infracciones de

	las asociaciones políticas estatales incumplir con las obligaciones que señalen las leyes generales, la Ley Electoral, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que se emitan. Asimismo, de conformidad con el artículo 226, párrafo primero de la Ley Electoral el procedimiento ordinario sancionador inicia cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la citada Ley y demás normatividad en materia electoral. Finalmente, se prevé la obligación de la Secretaría Ejecutiva para hacer del conocimiento del Consejo General lo relativo al informe que presenten las asociaciones políticas estatales.
Título Tercero **De la pérdida de registro** **Capítulo Único** **Causales y procedimiento para la pérdida de registro de una asociación** **Artículo 43.** Son causas de pérdida de registro de una asociación, las previstas en la Ley Electoral, que a saber son las siguientes: **I.** La imposición de la sanción consistente en la pérdida de su registro, mediante resolución firme emitida por la autoridad competente. **II.** Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro.	El artículo 152 de la Ley Electoral prevé los supuestos para la pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales, la cual procede de oficio o a petición de parte interesada. Por su parte, los artículos 153, 154, 155 y 156 de la Ley Electoral prevén el procedimiento para la pérdida de registro.

III. Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones en la Ley Electoral. **IV.** Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas. **V.** Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus integrantes, de conformidad con sus normas estatutarias. **VI.** Por fusionarse con otra asociación registrada ante el Instituto. **Artículo 44.** La pérdida de registro por las causales señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 43 del Reglamento, procederá a petición de parte interesada, para lo cual se deberá presentar ante el Consejo General la solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que se considera procedente la pérdida del registro de la asociación y anexando a su solicitud los medios de prueba que se estimen idóneos para acreditar la actualización de la causal o causales para la pérdida del registro. En el supuesto de pérdida de registro por haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro, procederá también derivado de la resolución del Consejo General sobre la verificación trianual de requisitos que se realice conforme a este Reglamento. Cuando se trate de disolución por acuerdo de sus integrantes conforme a sus disposiciones estatutarias, la persona representante de la asociación facultada para ello deberá comunicar la disolución y anexar la documentación legal que así lo acredite. **Artículo 45.** Recibida la solicitud, el Consejo General, a través de la Dirección Jurídica, en un término de diez días determinará el inicio del procedimiento o, en su caso, desechará de plano la solicitud. **Artículo 46.** Determinado el inicio del procedimiento, la Dirección Jurídica, en un término de tres días, notificará dicha determinación a la asociación cuya cancelación de registro se solicita, para que ésta, en un término de cinco días, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes. La Dirección Jurídica podrá realizar diligencias de investigación, solicitud de informes y requerimientos de	

documentación a la parte promovente, a la asociación o a cualquier autoridad, institución o persona física o moral para allegarse de los elementos probatorios pertinentes para la sustanciación y resolución del procedimiento de pérdida de registro. En caso de incumplimiento a los requerimientos señalados en el párrafo previo, el estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente. **Artículo 47.** Concluidas las diligencias de investigación y sustanciación, que no podrá ser mayor a cuarenta días, la Dirección Jurídica declarará cerrada la instrucción y elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que la Secretaría Ejecutiva lo someta a consideración del Consejo General, quien en sesión que celebre dentro de los cincuenta días siguientes a la remisión del proyecto, resolverá lo conducente. En caso de que se declare procedente la pérdida de registro, la resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez que quede firme. **Artículo 48.** La Secretaría Ejecutiva notificará la resolución sobre el procedimiento de pérdida de registro a la dirigencia estatal de la asociación, a través de su última representación acreditada ante el Instituto.	
Título Cuarto **De las modificaciones a los documentos básicos** **Artículo 49.** Las asociaciones podrán modificar en cualquier momento el contenido de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, observando las disposiciones en materia de paridad de género, acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, así como aquellas vinculadas con la protección de derechos humanos y para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. **Artículo 50.** Dentro de los diez días siguientes a la aprobación de las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos, la asociación deberá notificarlas al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, para efectos de la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario, así como de la procedencia constitucional y legal de las reformas presentadas. Además, deberá adjuntar la documentación siguiente:	Se adiciona el derecho de las asociaciones políticas estatales para llevar a cabo la modificación de sus documentos básicos a través de sus órganos facultados conforme a sus estatutos. De igual manera, se establece el procedimiento y el plazo para que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo el análisis de dichos documentos, así como la observancia de la garantía de audiencia en caso de inconsistencias u omisiones por parte de las asociaciones políticas estatales.

I. La convocatoria, misma que deberá emitirse conforme a las formalidades que establezcan los estatutos de la asociación, para lo cual se deberá adjuntar la documentación que acredite su aprobación por la instancia estatutaria facultada, así como su publicación, en su caso, y la constancia de haber sido hecha del conocimiento de las personas con derecho a asistir a la asamblea mediante la cual se aprobó la determinación correspondiente. **II.** El acta de la asamblea celebrada, la cual deberá contener, al menos el número de las personas asistentes y la firma de las personas con facultades para tal efecto, conforme a sus estatutos, que asistieron a la asamblea, la fecha, hora de inicio y conclusión de la misma, así como el sentido de la votación respecto de cada acuerdo adoptado. **III.** La lista de asistencia que permita verificar el quórum de la instancia estatutaria correspondiente, la cual deberá contener nombre, cargo y firma de cada persona asistente. **IV.** Un ejemplar de los documentos básicos modificados, en versión íntegra, en formatos impreso y editable. **V.** Cuadro comparativo, impreso y en formato editable, de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en razón de la abrogación del anterior. **Artículo 51.** Cuando exista omisión en la documentación presentada y sea necesario realizar aclaraciones sobre la misma o sobre la validez estatutaria de las decisiones comunicadas, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la asociación, por conducto de su representación, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación subsane las omisiones, formule las aclaraciones correspondientes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no atenderse el requerimiento dentro del plazo establecido, se procederá al análisis y valoración de la documentación disponible. El estudio sobre el cumplimiento será objeto de la resolución correspondiente.	Además, se prevé lo relativo a la emisión del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y su aprobación por el Consejo General.

Artículo 52. Una vez recibida la comunicación sobre la modificación a los documentos básicos y, en su caso, desahogado el requerimiento correspondiente o fenecido el plazo para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución correspondiente. **Artículo 53.** El Consejo General resolverá sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos dentro de los cincuenta días siguientes a la comunicación que realice la asociación. En caso de formularse requerimientos a la asociación, el plazo señalado en el párrafo anterior comenzará a computarse a partir de que se subsanen las omisiones o se realicen las aclaraciones correspondientes, o bien, una vez que concluya el periodo otorgado para tales efectos. **Artículo 54.** Las modificaciones a los documentos básicos que apruebe la asociación surtirán sus efectos una vez que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.	

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Si con motivo del dictado de acuerdos y resoluciones firmes, que deriven del ejercicio constitucional y legal del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o normatividad aplicable, se genera contradicción con las disposiciones de este Reglamento, éstas quedarán sin efectos y se aplicarán las normas conducentes.

Artículo Tercero. La Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto deberá desarrollar el sitio de consulta, así como el Sistema, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Asimismo, en coordinación con la Dirección de Organización y, en su caso, otras áreas del Instituto, elaborará las especificaciones técnicas, manuales de usuario y demás documentación necesaria para la operación de dichas herramientas tecnológicas, los cuales deberán hacerse del conocimiento de las asociaciones de manera oportuna.

De manera excepcional y hasta en tanto entre en operación el Sistema, las asociaciones podrán recabar afiliaciones mediante formatos físicos, siempre que estos contengan, como mínimo, los datos necesarios para considerar válidas las afiliaciones en términos de este Reglamento. Una vez implementado el Sistema, deberán capturar y cargar en éste la información correspondiente a las afiliaciones recabadas mediante formatos físicos.

Artículo Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en los estrados y el sitio de Internet del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La suscrita maestra Noemi Sabino Cabello, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 63, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de este Instituto Electoral, mismas que doy fe de tener a la vista.- -

Van en cincuenta y ocho fojas útiles impresas por un solo lado, debidamente selladas y cotejadas.- -

Se extiende la presente en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el treinta de junio de dos mil veintiséis. **DOY FE**. -

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Secretaria Ejecutiva

Rúbrica